Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 238-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**1357-2021-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**LUZ DEL SUR S.A.A.**
SECTOR	**:**	**ELECTRICIDAD**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02259-2024-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 02259-2024-OEFA/DFAI del 27 de noviembre del 2024, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1785-2024-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso una multa total ascendente a 6,112[1] (seis con 112/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 10 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Luz del Sur S.A.A. (en adelante, **Luz del Sur**)[2] realiza la distribución de energía eléctrica en la Zona de Concesión Lima–Sur, la cual está conformada por los siguientes componentes: Nueva SET Pachacútec, Nueva SET Progreso, SET Asia, SET Bujama, SAM 20837, PlaSAB 4225, SAS 3106, Almacén Central de Transformadores y el Almacén Central de Reciclaje (TECSUR)[3].

2. La Concesión Lima Sur cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

   (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGE del 31 de marzo de 1997 (en

[1] Mediante la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20331898008.

[3] Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión N° 0193-2021-OEFA/DSEM-CELE.

adelante, **PAMA 1997**)[4].

(ii) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Subestación Asia 220/60 kV y Líneas Asociadas"*, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 038-2015-GRL-GRDE-DREM del 8 de marzo del 2015 (en adelante, **DIA 2015**).

(iii) Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto *"Nueva SET Progreso y Líneas Asociadas"*, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0114-2020-MINEM/DGAAE del 21 de agosto de 2020 (en adelante, **DIA 2020**).

(iv) Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto *"Nueva SET Pachacutec y Líneas Asociadas"*, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0026-2020-MINEM/DGAAE del 25 de febrero de 2020 (en adelante, **DIA 2020**).

(v) Informe Técnico Sustentatorio del proyecto *"Ampliación de la Capacidad de Transformación de la SET Pachacútec 220/10 kV "*, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0116-2021-MINEM/DGAAE del 3 de junio de 2021 (en adelante, **ITS 2021**).

3. Del 13 al 17 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Concesión Lima Sur (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y, posteriormente analizados en el Informe Final de Supervisión N° 0193-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00129-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de marzo de 2024 (en adelante, **RSD 0129-2024**)[5], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Luz del Sur.

5. Luego del análisis de los descargos del administrado[6], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00440-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo de 2024 (en adelante, **IFI**)[7].

6. Posteriormente, luego de revisar el escrito de descargos del administrado

---

[4] De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 0193-2021-OEFA/DSEM-CELE del 29 de noviembre de 2021, el PAMA 1997 fue aprobado para las actividades relacionadas con la distribución (redes de distribución, subestaciones y líneas de transmisión) y comercialización de energía eléctrica en la zona sur de Lima Metropolitana y algunas áreas a lo largo de la Carretera Central.

[5] Notificada el 04 de marzo de 2024.

[6] El administrado presentó sus descargos a la RSD 0129-2024 el 02 de abril de 2024 con Registro N° 2024-E01-040759.

[7] Notificado el 03 de junio de 2024, mediante Carta N° 00699-2024-OEFA/DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

contra el IFI[8], la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01785-2024-OEFA/DFAI del 29 de agosto 2024[9] (en adelante, **RD 1785-2024**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa y sancionó a Luz del Sur con una multa ascendente a 6,112 UIT (seis con 112/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la única conducta infractora

Conducta infractora	Multa
Luz del Sur **no adoptó medidas de prevención** de contaminación del suelo toda vez que las zonas donde se encuentran instalados los transformadores de potencia de Subestaciones Eléctricas de Transformación Asia y Bujama, localizadas en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 8593893 N / 325400 E y 8593887 N / 325367 E, respectivamente, no cuentan con un sistema de contención con la capacidad de almacenar el volumen total de aceite dieléctrico contenidos en estos equipos.	6,112 UIT

Fuente: RD 1785-2024 e Informe N° 02418-2024-OEFA/DFAI-SSAG
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).

7. El 23 de setiembre de 2024, Luz del Sur interpuso un recurso de reconsideración[10] contra la RD 1785-2024, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 02259-2024-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2024[11] (en adelante, **RD 2259-2024**).

8. El 20 de diciembre de 2024, Luz del Sur interpuso un recurso de apelación[12] contra la RD 2259-2024.

II. PROCEDENCIA

9. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13] (**TUO de la LPAG**); por lo cual es admitido a

8 El administrado presentó sus descargos al IFI el 18 de junio de 2024 con Registro N° 2024-E01-069252.

9 Notificada el 02 de setiembre de 2024.

10 Escrito con Registro N° 2024-E01-105261.

11 Notificada el 28 de noviembre de 2024.

12 Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-138998.

13 **TUO de la LPAG.** Mediante Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, que corresponde al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG:
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

trámite.

III. CUESTIÓN PREVIA

A. Sobre la denegatoria del uso de la palabra

10. Luz del Sur alega que la denegatoria de su solicitud de informe oral por parte de la DFAI se efectuó sin una justificación razonable, vulnerando así su derecho de defensa.

Análisis del TFA

11. Sobre el particular, el legislador nacional, a través del principio de legalidad, estableció el imperativo a la Administración de ajustar su actuación al ordenamiento jurídico vigente; siendo que, en línea con ello, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales, la observancia del debido proceso; disposición que, como ha señalado el Tribunal Constitucional[14], es aplicable a todo proceso, debiéndose cumplir al interior de un procedimiento administrativo. En concreto el órgano constitucional ha señalado que:

> El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado** y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica[15].
>
> (Énfasis agregado)

12. Reconocimiento que supone, en ese sentido, que toda decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa ha de sustentarse —necesariamente— en la correcta aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; premisa que, trasladada a la esfera administrativa sancionadora, implicará que la imposición de sanciones debe tramitarse en el procedimiento respectivo respetando las garantías[16] que le asisten a los

---

Artículo 221. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

14 Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

15 Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

16 **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(…)
   1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrados en virtud del debido procedimiento, conforme a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG; entre las que se encuentran, el derecho de defensa y a solicitar el uso de la palabra.

13. Ahora bien, respecto al derecho de defensa, en el artículo 254 del TUO de la LPAG[17], se reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.

14. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses[18]:

> El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento

---

refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)

2. **Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

[17] **TUO de la LPAG**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

[18] Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de decidir la situación del administrado.

15. En tal sentido, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se vulnera el derecho a la defensa cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.

16. Teniendo claro este marco conceptual, para esta Sala la denegatoria a un pedido de informe oral no constituye, *per se*, una restricción al derecho de defensa del administrado, toda vez que tal situación no lo limita para presentar los argumentos y medios probatorios de defensa que estime pertinentes.

17. Sobre lo anterior, consideramos necesario reiterar que el principio del debido procedimiento —contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG— garantiza que los administrados puedan solicitar el uso de la palabra; sin embargo, no resulta exigible a la Administración Pública conceder en todos los casos las audiencias de informe oral.

18. De igual manera, en los artículos 9 y 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)[19], se establece que el administrado puede solicitar el uso de la palabra; no obstante, corresponde a la Autoridad Decisora determinar si se lleva a cabo la audiencia de informe oral.

19. En efecto, el debido procedimiento contiene el derecho a exponer oralmente; sin embargo, no es un derecho absoluto, por lo que puede ser denegado por razones objetivas. Aquí resulta pertinente destacar que, de acuerdo con la línea trazada por el Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el interesado (administrado) tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito[20].

20. En estricta congruencia con ello, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos[21] que, cuando existen elementos de prueba suficientes para

---

[19] **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 9. - Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 24. - Impugnación de actos administrativos
(…)
24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

[20] Véanse las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nros. 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

[21] Véase la Resolución N° 278-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de junio de 2023, Resolución N° 640-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2023, Resolución N° 053-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.

21. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver[22].

22. En este orden de ideas, para esta Sala, la denegatoria del pedido de informe oral no produjo indefensión al administrado, siendo que, además, se encuentra debidamente motivada[23], pues, según se explica en los considerandos 4 al 13 de la RD 2259-2024, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos mediante sus diferentes escritos de descargos.

23. Llegados a este punto, del contenido de la citada resolución, debe resaltarse, además, que la DFAI no solo justifica las razones por las cuales no se concedió la audiencia solicitada por el recurrente, sino que también recalcó que dicha decisión era adoptada con independencia del derecho que asistía al administrado de presentar los descargos que haya considerado pertinentes, los mismos que serían evaluados al momento de emitir pronunciamiento.

24. Por lo que se advierte que en la emisión de la RD 2259-2024 se respetaron las garantías mínimas que el ordenamiento reconoce a los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; en tal sentido, corresponde desestimar los alegatos presentados por Luz del Sur en este extremo del recurso de apelación.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Luz del Sur por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

2024, Resolución N° 098-2024-OEFA/TFA-SE del 08 de febrero de 2024, Resolución N° 633-2024-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2024, Resolución N° 054-2025-OEFA/TFA-SE del 23 de enero de 2025, entre otras.

[22] **TUO de la LPAG**
Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

[23] Conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo

26. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, el principio de prevención es considerado como uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida[24]. Atendiendo a ello, dicho principio se recogió en el artículo VI del Título Preliminar de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), de acuerdo al siguiente detalle:

> **Artículo VI. – Del principio de prevención**
> La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. En esa línea, el artículo 74 de la LGA, dispuso que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[25].

28. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, estableció que todo titular de operaciones debe adoptar de manera prioritaria, medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea[26].

29. A partir de lo expuesto, se concluye que la responsabilidad de los titulares de operaciones no se limita únicamente a los daños ambientales generados por su actuación o inacción en el ejercicio de sus actividades, sino que procura,

---

[24] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

[25] **LGA**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

[26] **LGA**
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

además, la obligación de implementar medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también, medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).

30. En esa línea, el literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844 (en adelante, **LCE**)[27], establece la necesidad de que las empresas eléctricas integren en su gestión el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Esta disposición no solo refuerza la responsabilidad de los titulares de operaciones, sino que también marca un precedente en la regulación del sector, al exigir que las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad se realicen en concordancia con las normas ambientales vigentes, dentro de las cuales se considera a la obligación de prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados a sus actividades[28].

31. Atendiendo a ello, el artículo 5 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**)[29] estableció el régimen general de responsabilidad ambiental aplicable a los titulares de las actividades del sector electricidad, precisando que son responsables, entre otros, por los impactos ambientales negativos generados en el marco de sus actividades.

32. En ese marco, el artículo 83 del RPAAE, dispuso que el titular de la actividad eléctrica se encuentra obligado a implementar **medidas adecuadas** para preservar la calidad ambiental del suelo y prevenir su degradación y contaminación. El incumplimiento de dicha obligación no solo representa un riesgo ambiental, sino que también constituye una infracción administrativa, al encontrarse tipificado en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado mediante la RCD Nº 0027-2021-OEFA/CD[30].

---

27 **LCE**
Artículo 31.- Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización** están obligados a: (…)
h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente** y del Patrimonio Cultural de la Nación.

28 KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

29 **RPAAE**
Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

30 **Cuadro de Tipificación de Infracciones, aprobado con RCD Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

33. Por consiguiente, a efectos de determinar si Luz del Sur incumplió lo establecido en la normativa ambiental competente, corresponde identificar previamente los alcances del compromiso ambiental, para posteriormente evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021 constatan su incumplimiento.

B. Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2021 y la determinación de responsabilidad

34. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM inspeccionó las áreas en donde se encuentran las subestaciones de transformación, incluyendo la Subestación de Transformación Asia (**SET Asia**) y la Subestación de Transformación Bujama (**SET Bujama**), advirtiendo que los transformadores ubicados en estas subestaciones carecían de un sistema de contención adecuado, con la capacidad suficiente para almacenar el volumen total de aceite dieléctrico contenido en dichos equipos, lo cual podría generar una posible afectación a la calidad del suelo, conforme se detalla a continuación:

Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1	**Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas**			
1.1	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.	Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5 del RPAAE; Artículos 74 y 75 de la LGA	MUY GRAVE	HASTA 3500 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 2: Estado de los componentes supervisados durante la Supervisión Regular 2021

<table>
<tr><th>Componente Supervisado</th><th>Supervisión Regular 2021</th></tr>
<tr><td>SET Asia</td><td>
Se observó 2 transformadores de reserva[31] que se ubica en la SET Asia instalado sobre rieles y una base de concreto sin un sistema de contención que abarque el área total del equipo, así <u>también se observó suelo descubierto contiguo a los transformadores</u>, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 1: Vista general de los dos (2) transformadores de la SET Asia, que se encuentran en <u>Reserva</u> ante cualquier contingencia.

Fotografía N° 3: Vista del transformador trifásico en reserva de la SET Asia, el cual se encuentra sin sistema de contención. En los alrededores se encuentra el suelo.

Fotografía N° 4: Se evidencia manchas debajo de la llave de muestreo.

Fotografía N° 5: En los alrededores de los transformadores de reserva se evidencia manchas debajo de la llave de muestreo.

Fotografía N° 6: En los alrededores de los transformadores de reserva se evidencia manchas debajo de la llave de muestreo.
</td></tr>
</table>

Fuente: Informe de Supervisión (p, 4-5)

[31] Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 419260E y 8446888N.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SET Bujama	Se observó 2 transformadores de reserva[32] que se ubica en la SET Bujama instalado sobre rieles y una base de concreto **sin un sistema de contención que abarque el área total del equipo**, así también **se observó suelo descubierto** contiguo a los transformadores, conforme se aprecia a continuación: **Fotografía N° 9:** Vista del transformador trifásico 1 en reserva de la SET Bujama, la cual se encuentra sin sistema de contención. **Fotografía N° 10:** Vista del transformador trifásico 2 en reserva de la SET Bujama, la cual se encuentra sin sistema de contención. **Fotografía N° 11:** Vista del transformador 1 el cual se encuentra sobre la vía de acceso sin sistema de contención. En los alrededores se encuentra con suelo. **Fotografía N° 12:** Vista del transformador 2 el cual se encuentra sobre los rieles sin sistema de contención. En los alrededores se encuentra con suelo. Fuente: Informe de Supervisión (p, 4-5)

Fuente: Informe de Supervisión (pp. 4 al 6)

35. En atención a lo expuesto, a través del Acta de Supervisión, la DSEM requirió a Luz del Sur implementar debajo de los transformadores un sistema de contención capaz de contener vertidos o fugas de sustancias oleosas, a fin de evitar posibles impactos al suelo, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N ° 1: Extracto del Acta de Supervisión

Requerimiento de subsanación

El administrado debe implementar debajo de los transformadores, un sistema de contención capaz de contener vertidos o fugas de sustancias oleosas, en caso de producirse alguna contingencia, a fin de evitar posibles impactos al suelo.

Las acciones y medidas adoptadas deberán ser descritas en un informe, el cual debe contener evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas específicas del antes, durante y después de haber realizado la subsanación, así como cualquier otra documentación que acredite lo detallado en el informe. La documentación deberá ser presentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través de la mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv[2], en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente acta.

Fuente: Acta de Supervisión (p, 2)

36. En atención a dicho requerimiento, el administrado remitió al OEFA la Carta

[32] Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, 419260E y 8446888N.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

N° LE-259.21/DMA2[33], a través de la cual informó sobre las acciones ejecutadas a fin de implementar un sistema de contención debajo de los transformadores de reserva, adjuntando documentación probatoria orientada a acreditar ello.

37. No obstante, de la revisión efectuada a la información presentada por este, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado únicamente había instalado bandejas metálicas debajo de los transformadores, las cuales no llegaban a cubrir la totalidad del área de estos equipos. Asimismo, observó que dichas bandejas no poseían la capacidad suficiente para contener las sustancias oleosas en caso de derrames, lo que podría generar un riesgo ambiental.

38. Partiendo de ello, la Autoridad Supervisora consideró como medida preventiva idónea almacenar los transformadores en un área equipada con un sistema de contención que posea la capacidad suficiente para retener el volumen total de aceite dieléctrico contenido en estos equipos, a fin de prevenir posibles vertimientos o fugas que puedan generar impactos ambientales adversos.

39. Con base en lo anteriormente expuesto, la primera instancia concluyó que Luz del Sur incumplió con la obligación de implementar medidas de prevención destinadas a evitar la afectación de la calidad ambiental del suelo, motivo por el cual, determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Sobre los alegatos planteados por Luz del Sur en su recurso de apelación

D.1 Respecto a la idoneidad de las medidas preventivas adoptadas y la vulneración de los principios de tipicidad, interdicción de la arbitrariedad y razonabilidad

40. Luz del Sur alega que las normas sobre las cuales se fundamenta la determinación de responsabilidad no precisan de manera expresa y concreta requisitos específicos *"sobre la capacidad de almacenamiento de las bandejas"* o "*la necesidad de que los sistemas de contención deban tener la capacidad de almacenar el volumen total de aceite dieléctrico de los transformadores"*; es decir, condiciones que establezcan la idoneidad de la medida a aplicarse, ya que sólo establecen de manera general la obligación de adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental.

41. El administrado indica que le corresponde determinar la idoneidad de la medida adoptarse pues se encuentra en mejores condiciones para establecer cuáles serían las medidas que resultarían idóneas de acuerdo con el riesgo que involucre su actividad, idoneidad que se habría acreditado a través del PAMA y la respuesta efectuada al Informe de observaciones, considerando además que la posibilidad de que los transformadores presenten una falla que implique el vaciado del total de aceite dieléctrico resultaba altamente improbable.

[33] Escrito con Registro Nº 2022-E01-073410.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Análisis del TFA

42. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo con el principio de legalidad[34], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

43. En ese marco, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[35], referido al principio de tipicidad exige que toda conducta sancionable administrativamente se encuentre prevista expresamente como infracción en una norma con rango de ley, sin admitir interpretaciones extensivas o de analogía al momento de determinar su comisión.

44. En ese sentido, el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

45. En atención a lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración Pública que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda a aquel descrito en el tipo infractor[36], el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

---

34 **TUO de la LPAG**
TITULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1.Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

35 **TUO de la LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (…)

36 Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

> *El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

46. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: **i)** un primer nivel, que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente (principio de taxatividad); y, **ii)** un segundo nivel, que exige que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma (principio de tipicidad en sentido estricto)[37].

47. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "*certeza o exhaustividad suficiente"* o *"nivel de precisión suficiente"* en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas[38] tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre[39].

48. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que **los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor**.

---

37 Para Alejandro Nieto García (*Derecho Administrativo Sancionador*. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269) indica sobre el principio de tipicidad lo siguiente:

> En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (…) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

38 Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".
MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 1 Orna. ed., 2014. p. 767.

39 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y Nº 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente Nº 010-2002-AI/TC
45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2º de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)". El énfasis es nuestro.

Expediente Nº 2192-2004-AA
5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

49. En ese marco, el principio de tipicidad se vincula estrechamente al principio de razonabilidad general previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[40], en virtud del cual se dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, se adopten dentro de los límites de la facultad atribuida.

50. A partir de ello, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra[41], para que la referida función a desempeñar por el *"tipo"* de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

51. En esa medida y considerando lo desarrollado precedentemente, corresponde precisar que a partir de las disposiciones contenidas como norma sustantiva en los artículos 74 y 75 de la LGA[42], así como el artículo 5 del RPAAE[43], la responsabilidad de los titulares de operaciones no sólo comprende los daños

---

40 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

41 MESEGUER YEBRA, JOAQUIN (2001). La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador, p. 13, Editorial: Bosch - Barcelona.

42 **LGA**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión**.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 **El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención** del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...).

43 **RPAAE**
Artículo 5.- Responsabilidad ambiental (…)
5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ambientales generados por su actuar o la falta de este como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como, la aplicación de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

52. Partiendo de lo expuesto, y habida cuenta del amplio alcance de la obligación de prevención (se dirige a todas las actividades y operaciones bajo el ámbito de competencia del OEFA), esta Sala considera que si bien la norma sustantiva, esto es, el artículo 5 del RPAAE, no establece qué medidas preventivas deben cumplir los administrados del sector electricidad para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, esta situación no implica en lo absoluto la vulneración del principio de tipicidad, toda vez que, la norma en cuestión prevé la obligación de adoptar medidas de prevención, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad en atención al principio de seguridad jurídica.

53. En efecto, las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. Salvaguardando el hecho de que la autoridad ambiental efectúe un análisis que evalúe si efectivamente el recurrente implementó medidas de prevención y si estas resultaban idóneas para evitar impactos ambiental negativos, considerando las circunstancias específicas de cada caso.

54. Por tanto, contrariamente a lo afirmado por el administrado, este Colegiado considera que la norma sí establece una obligación claramente definida consistente en adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales, cuyo incumplimiento, evidentemente, debe ser analizado de acuerdo con el caso concreto.

55. Partiendo de estas premisas, corresponde analizar si la primera instancia sustentó la existencia de un riesgo que ameritaba la necesidad de que el administrado deba implementar una medida de prevención.

56. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó que los transformadores ubicados en las Subestaciones SET Asia y Bujama carecían de un sistema de contención adecuado, con la capacidad suficiente para almacenar el volumen total de aceite dieléctrico contenido en dichos equipos. Sobre esta base, mediante la RSD 0129-2024, que dio inicio al PAS, se imputó a Luz del Sur que tal situación generaba una situación de riesgo, ya que, al no contar con un sistema de contención capaz de contener el volumen total de aceite dieléctrico, ante un eventual derrame o fuga no se podría evitar que entre en contacto con el suelo adyacente[44].

[44] Ver pie de página 3 de la RSD 0129-2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

57. Asimismo, también observó que los transformadores en reserva se encontraban a la intemperie, lo que incrementaba el riesgo de que se produzca una fuga, pues las condiciones de almacenamiento y factores externos como el clima (lluvia, el calor y el viento) podían llegar a afectar su calidad debido a la corrosión, riesgo que no se podía limitar a una mera probabilidad, como alega el recurrente, ya que, conforme se desarrolló previamente, los titulares de las actividades del sector electricidad son responsables por los impactos ambientales negativos generados en el marco de sus actividades, motivo por el cual, se encuentran obligados a implementar medidas adecuadas que aseguren la preservación de la calidad ambiental del suelo.

58. De este modo, a criterio de esta Sala, el hecho de que los cuatro (4) transformadores (dos correspondientes a la SET Asia y dos a la SET Bujama) se encontraran en reserva no sólo implica que podrían ser puestos en funcionamiento en cualquier momento, sino también que podían ser objeto de corrosión por las condiciones de almacenamiento. Por esta razón, las medidas de manejo ambiental implementadas debieron ser las mismas que Luz del Sur aplicó para los demás transformadores; es decir, la instalación de sistemas de contención de concreto debajo de los equipos.

59. Dicho análisis se alinea con estándares técnicos internacionales, como los establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. (**EPA**) a través de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (**RCRA**), norma que regula la gestión de residuos peligrosos y establece las características que deben tener los sistemas de contención.

60. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Título 40 del Código de Regulaciones Federales (**CFR**), Parte 264[45], dichos sistemas deben ser impermeables, sin grietas ni huecos, y diseñados de manera que drenen y eliminen los líquidos provenientes de pérdidas o derrames, asegurando la retención adecuada de los fluidos acumulados y evitando su escorrentía hacia el ambiente, conforme se detalla a continuación:

> *(1)* ***Debajo de los contenedores*** *debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo* ***suficientemente impermeable*** *como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas* ***hasta que el material reunido sea detectado y retirado****.*
> *(2)* ***La base debe estar en declive*** *o el sistema de contención* ***debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones****, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.*
> *(3) El sistema de contención debe* ***tener suficiente capacidad*** *como para contener el 10 % del volumen de los contenedores o el volumen del contenedor más grande, el que sea mayor.*

[45] *Agencia de Protección Ambiental. (s.f.). Código de Regulaciones Federales (CFR), Título 40, Parte 264.* Recuperado de http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&tpl=/ecfrbrowse/Title40/40cfr264_main_02.tpl

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(4) ***Debe evitarse la escorrentía*** *en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.*

(5) ***Los desechos de derrames o pérdidas*** *y las precipitaciones acumuladas* ***deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible****, ya que es necesario para* ***evitar el desbordamiento del sistema de recolección****."*

(énfasis agregado)

61. Por ello, resulta fundamental que el sistema de contención cuente con las características necesarias para garantizar su impermeabilidad, permitiendo la retención de derrames hasta que el material acumulado sea identificado y retirado. Para ello, dicho sistema debe estar diseñado de manera que drene y elimine eficientemente los líquidos provenientes del derrame, asegurando la contención total de las sustancias y evitando la escorrentía dentro del propio sistema de contención.

62. De otro lado, si bien es cierto que la idoneidad de la medida de prevención a adoptarse debe ser evaluada por el titular de las actividades, conforme alega el recurrente, el OEFA tiene competencia para verificar, no sólo la implementación de medidas de prevención, sino también, su **idoneidad**, a fin de evitar que se generen impactos negativos en el ambiente; pues cuenta con facultades para supervisar, fiscalizar y sancionar en materia de electricidad desde el 4 de marzo de 2011, conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[46].

63. En ese contexto, frente a la verificación de la falta de adopción de medidas de prevención y/o escenarios que cuestionen su idoneidad, le corresponde a la autoridad administrativa efectuar un análisis que evalúe si estas se implementaron y si resultaban idóneas para evitar la generación de impactos ambientales negativos en algún componente ambiental, considerando circunstancias particulares y el principio de verdad material[47].

---

[46] **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

[47] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

64. Para ello, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 144 de la LGA[48] y el artículo 18 de la Ley SINEFA[49], se deberá tener en cuenta que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

65. En ese orden de ideas, si bien la carga de prueba le corresponde a la Administración —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, **ante la evidencia de la comisión de la infracción, le corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad**, esto es la existencia de causales de eximente de responsabilidad, en ejercicio de su derecho de defensa[50]

66. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, corresponde precisar que, de la revisión del escrito de apelación presentado por Luz del Sur, éste argumentó dicha idoneidad ante la Autoridad Decisora con base en el *"PAMA y la respuesta efectuada al Informe de observaciones"*. No obstante, de la revisión de dicha documentación, se advierte que corresponden a la *"Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el proyecto Ampliación de la Capacidad de transformación de la SET Chosica 60/10kV"* (en adelante, **MPAMA SET Chosica**), el cual no se relaciona a la unidad fiscalizable objeto del PAS, la cual contiene los transformadores ubicados en las SET Asia y SET Bujama, no la SET Chosica.

67. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, si bien en la Carta LE-259.21/DMA, se señala que uno de los transformadores de reserva de la SET Bujama (N° 750006-01) sería trasladado a la SET Chosica, se advierte que, **además de señalar que se realizaría con posterioridad a los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2021**, no corresponde al mismo trasformador descrito en el MPAMA SET Chosica, toda vez, que en dicho instrumento se hace referencia a un trasformador que ya se encontraba en la

---

48 **LGA**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

49 **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

50 Véase la Resolución N° 181-2023-OEFA-TFA-SE del 21 de abril de 2023, Resolución N° 384-2024-OEFA-TFA-SE del 23 de mayo de 2024, Resolución N° 269-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de abril de 2024, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SET Chosica, la cual sería trasladada a una zona de reserva, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Sobre el transformador Nº 750006-01 de la SET Bujama

Carta LE-259.21/DMA
SET BUJAMA: **Transformador N° 750006-01** • Se procedió a colocar bandejas metálicas de contención temporalmente debajo de los lugares donde podría existir alguna probabilidad de fuga de de aceite: radiadores, válvulas de circulación de aceite y válvulas de toma de muestras. • Este transformador se transportará hacia la SET Chosica, para instalarlo en la celda de transformación denominado TRF2 en la primera quincena de octubre 2021, este proyecto cuenta con la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el proyecto "Ampliación de la Capacidad de Transformación de la SET Chosica 60/10 k aprobado con Resolución Nº 0155-2021-MINEM/DGAAE
PAMA SET Chosica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> **2. Observación N° 2.**
> En el capítulo 3. *"Proyecto de Ampliación en la SET Chosica"* (Registro N° 3160465, Folios 29 al 48), el Titular describió el alcance del Proyecto de la MPAMA para la SET Chosica, describiendo las actividades a ejecutar durante cada una de las etapas del ciclo de vida del Proyecto (construcción, operación y abandono), así como los insumos, maquinarias, equipos, recursos, y mano de obra a requerir, así como los efluentes domésticos, residuos (peligrosos y no peligrosos), emisiones atmosféricas, ruido y radiaciones no ionizantes asociadas al Proyecto. Sin embargo, de la revisión de la información presentada se advierten las siguientes observaciones:
>
> a) En el ítem 3.4.2.1.1 *"Obras Electromecánicas"*, literal A) *"Retiro de transformador de potencia de 7 MVA existente"* (Registro N° 3160465, Folio 33), el Titular manifestó que el transformador de 7 MVA a retirar es pequeño, por lo cual, señaló que podrá retirarlo sin necesidad de extraer previamente el aceite dieléctrico que cumplirá con la concentración permitida de PCB según el proyecto normativo publicado con R.M. N° 683-2018/MINSA; asimismo, acotó que el transformador permanecerá dentro de la SET Chosica como reserva y contará con bandejas colectoras para la protección del suelo ante un derrame de aceite. No obstante, no queda claro cómo verificará que el aceite dieléctrico que contiene el transformador a retirar se encuentre libre de PCB, toda vez que al tratarse de un equipo que ha venido operando en el tiempo, es posible que el aceite dieléctrico no contenga las mismas características a las mencionadas en las hojas de seguridad, en caso el transformador haya sido sometido a mantenimiento o se haya manipulado el aceite dieléctrico, entre otras actividades que podrían contaminar el aceite dieléctrico; de igual manera, no detalló las características de las bandejas colectoras a utilizar, por lo cual no queda claro si las bandejas colectoras que propone para proteger el suelo corresponden a una medida preventiva suficiente para los 8257 litros de aceite dieléctrico que contiene el transformador de 7 MVA.
>
> (…)

Fuente: Carta N° LE-259.21/DMA2 (p.2) e Informe Nº 0385-2021-MINEM/DGAAE-DEAEMPAMA SET (p.7)

68. Por lo tanto, se advierte que el MPAMA SET Chosica no resulta aplicable en el presente caso, ya que regula una situación diferente a la que es materia de análisis en este PAS.

69. Aunado a ello, si bien a través de la Carta N° LE-259.21/DMA, señaló que, de manera posterior a la Supervisión Regular 2021, había procedido a colocar bandejas metálicas de manera temporal debajo de los transformadores de la SET Bujama y SET Asia e indicó que se llevaría a cabo la construcción de rejillas y sistemas de contención, previa autorización de la Autoridad Certificadora, se advierte que no resultan suficientes para acreditar la ruptura del nexo causal, pues se trata de acciones adoptadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2021; por lo que, no reemplazan las medidas de prevención que debió haber adoptado con anterioridad.

70. En base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera oportuno confirmar el análisis efectuado por la DFAI, toda vez que, el administrado no acreditó la implementación de medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por Luz del Sur en este extremo.

D.2 Sobre la debida motivación

71. Luz del Sur señala que la Autoridad Decisora no evaluó adecuadamente los argumentos y los medios probatorios presentados como parte de su recurso de reconsideración, limitándose a reiterar el análisis desarrollado en la resolución de sanción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Análisis del TFA

72. Al respecto, corresponde precisar que, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento[51], estableciéndose, no sólo como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración Pública en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino también, como un límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

73. En atención a este principio, la Administración Pública tiene la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y de respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo; reconociéndose para ello, derechos y garantías a favor de los administrados, entre las que se encuentra el obtener una debida motivación en los actos administrativos que emita.

74. Atendiendo a ello, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG[52], concordado con el artículo 6 del citado instrumento[53], precisan que la motivación del acto administrativo debe de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y exponer las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

---

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

52 **TUO de la LPAG**
Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

53 **TUO de la LPAG**
Artículo 6. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

75. En ese marco, se desprende que la debida motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte[54], lo cual implica que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que la Administración Pública aplique[55].

76. Teniendo claro este marco conceptual, se analizará a continuación si la DFAI respetó la garantía de la debida motivación al momento de determinar la responsabilidad administrativa de Luz del Sur por la única conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; esto es sí, efectivamente, no evaluó adecuadamente los argumentos y medios probatorios expuestos en su recurso de reconsideración, presentados con la finalidad de acreditar la adopción de medidas de prevención:

Cuadro N° 4: Análisis de la DFAI sobre los descargos presentados por Luz del Sur para acreditar la adopción de medidas de prevención

Argumentos	Contenido	Análisis DFAI
Sobre la vulneración del principio de tipicidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad	- Luz del Sur sostiene que las normas que sustentan la sanción no establecen de manera expresa la obligación de contar con un sistema de contención con capacidad para almacenar el volumen total de aceite dieléctrico, solo imponen, de manera general, la obligación de adoptar medidas de prevención, sin especificar requisitos técnicos o criterios de idoneidad. - En esa línea, alega que la determinación de la idoneidad de las medidas de prevención debe responder a la naturaleza de cada actividad y los riesgos específicos que conlleva, idoneidad que acreditaría en base a la	*(…)* *46. En ese sentido, se verifica que los artículos 5° y 83° del RPAAE (norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado) constituyen una obligación ambiental fiscalizable (obligación de hacer), toda vez que contempla de manera literal la obligación de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el suelo que se generen durante el desarrollo de los proyectos eléctricos (construcción, operación y abandono).* *(…)* *55. Asimismo, el TFA agrega que la obligación es expresa, mientras que los mecanismos para materializarla (idoneidad) van a depender de las circunstancias y aspectos técnicos específicos. Entonces,* ***para que una medida sea calificada como preventiva debe ser idónea, ya que solo así se puede cumplir con el mandato legal****. Así pues, la necesidad de implementar medidas de prevención idóneas parte del análisis de los riesgos advertidos en cada caso concreto, y no resultaría viable plantear un listado estático de medidas de prevención. De este modo, los pronunciamientos emitidos por el TFA sobre las medidas de*

54 Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúen la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

55 Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC del 30 de noviembre de 2011.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Argumentos	Contenido	Análisis DFAI
	Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el Proyecto *"Ampliación de la Capacidad de Transformación de la SET Chosica 60/10 Kv"* y la respuesta al Informe de observaciones, la cual no habría sido desacreditada por parte de la Primera Instancia. - En ese marco, detalla que se habría efectuado un análisis subjetivo, sin sustento técnico ni normativo, para exigir un sistema de contención con capacidad para almacenar el volumen de aceite dieléctrico en su totalidad. Agrega que la probabilidad de un derrame total de aceite dieléctrico es altamente baja, por lo que la idoneidad de las medidas adoptadas no podría cuestionarse en ese sentido. - Finaliza, señalando que la autoridad habría interpretado de manera extensiva la obligación para sustentar la falta de idoneidad de las medidas adoptadas.	*prevención de inspección, supervisión a través de monitoreos, mantenimiento preventivo, entre otras, responde al análisis concreto de cada caso.* *(…)* *60. Partiendo de lo señalado, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora advirtió que en la SET Asia y Bujama se encontraban transformadores de reserva, los cuales no contaban con sistemas de contención y como medida de prevención* ***se colocaron bandejas metálicas debajo de los lugares donde podría existir alguna probabilidad de fuga de aceite*** *(radiadores, válvulas de circulación de aceite y válvulas de toma de muestras). Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, que dio inicio al PAS, se imputó al administrado que tal situación generaba una situación de riesgo, pues las bandejas no cubren toda el área debajo del transformador, por lo que pueden existir derrames en las áreas no consideradas. Además, debido a la poca capacidad de algunas de las bandejas (las más pequeñas), estas podrían rebalsar en caso de un derrame o fuga de una cantidad considerable de sustancias oleosas, pudiendo afectar el componente suelo que se encuentra alrededor, alterando sus características fisicoquímicas y biológicas.* *81. Por lo tanto,* ***la medida de implementación de bandejas debajo del transformador de reserva ha sido evaluada y aprobada en el PAMA de la SET Chosica en el año 2021 y solo es aplicable a dicho componente de la subestación****, no siendo extensivo para el caso de los transformadores de la SET Bujama y Asia. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.* *(…)* *84. Asimismo, en la medida que, los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados conforme a lo desarrollado en la presente Resolución y de la revisión del recurso de reconsideración presentado no se advierte nueva prueba que justifique la modificación de la Resolución Directoral respecto de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractoras N° 1, se mantiene la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 1785-2024-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2024.*

Elaboración: TFA

77. De la revisión de la información consignada en el cuadro precedente, se advierte que la DFAI analizó los argumentos y medios probatorios aportados y determinó que Luz del Sur no adoptó medidas de prevención para evitar

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

eventuales impactos negativos en el suelo.

78. Con ello en cuenta, es posible evidenciar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la RD 2259-2024 sí se construyó considerando los argumentos y medios de prueba presentados por el administrado; no obstante, estos no desvirtuaron la conducta infractora materia de análisis.

79. En consecuencia, siendo que la Autoridad Decisora emitió la resolución impugnada de conformidad a los requisitos de validez del acto administrativo (entre los que se encuentra la debida motivación), esta Sala considera que los argumentos del administrado carecen de sustento, por lo que corresponde confirmar la resolución en este extremo.

80. Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera pertinente evaluar los documentos presentados por el administrado como parte de su recurso de reconsideración, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Análisis del TFA

<table>
<tr><th>Medio Probatorio</th><th>Análisis del TFA</th></tr>
<tr><td>De la revisión de su recurso de reconsideración, esta Sala verifica que el recurrente sólo presentó como nueva prueba la MPAMA SET Chosica.</td><td>Previamente al análisis, resulta relevante mencionar que durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM constató que los transformadores ubicados en las SET Asia y Bujama carecían de un sistema de contención con capacidad suficiente para almacenar el volumen total de aceite dieléctrico contenido en dichos equipos. Aunado a ello, se identificaron manchas en el área circundante bajo los transformadores, lo que sugiere la posible presencia de un derrame de sustancia oleosa, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 6: Sobre lo advertido durante la Supervisión Regular 2021
SET Asia

Fotografía N° 5: En los alrededores de los transformadores de reserva se evidencia manchas debajo de la llave de muestreo.

Fotografía N° 6: En los alrededores de los transformadores de reserva se evidencia manchas debajo de la llave de muestreo.
SET Bujama

Fotografía N° 11: Vista del transformador 1 el cual se encuentra sobre la vía de acceso sin sistema de contención. En los alrededores se encuentra con suelo.

Fotografía N° 12: Vista del transformador 2 el cual se encuentra sobre los rieles sin sistema de contención. En los alrededores se encuentra con suelo.
Fuente: Informe de Supervisión (pp. 3-5)</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medio Probatorio	Análisis del TFA
	Sobre el particular, si bien el administrado sustenta la idoneidad de la medida adoptada en base al MPAMA SET Chosica, de la revisión efectuada a dicho documento, se advierte que las medidas preventivas contempladas en este se dirigen en específico al transformador de 7 MVA ubicado en la SET Chosica (ver Cuadro N.º 3 de la presente resolución), no a los transformadores de las SET Bujama y Asia, en donde se verificó que el administrado no implementó acciones necesarias para prevenir la contaminación del suelo.

Elaboración: TFA.

81. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el recurrente y confirmar la RD 2186-2024, que confirmó la responsabilidad administrativa de Luz del Sur por la comisión de la única conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

64. Finalmente, con relación a la sanción de multa impuesta, esta Sala advierte que el administrado no presenta alegatos en concreto o medios probatorios destinados a cuestionar su cálculo. En esa medida, y en tanto este Colegiado no advierte vicios de nulidad, corresponde confirmar también la resolución venida a grado en el extremo que sancionó a Luz del Sur con una multa ascendente a **6,112 (seis con 112/1000) UIT** para la única conducta infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[56].

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02259-2024-OEFA/DFAI del 27 de noviembre del 2024, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1785-2024-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 6,112 (seis con 112/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **DISPONER** que el monto de la multa impuesta ascendente a 6,112 (seis con 112/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación,

[56] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Luz del Sur S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 08:58:46

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 09:18:38

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 09:44:23

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 15:21:42

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04170430"

04170430

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***